



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a su domicilio.

Las reclamaciones, comunicado y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 6 DE MARZO DE 1854.

Artículo de oficio.

Gobierno de la Provincia de Zamora.

NUMERO 215.

En el Boletín oficial de 6 de Enero último, se insertó una circular mia escitando a los muchos deudores que hay en esta provincia por descubiertos de censos y foros que pertenecen a la Administración Diocesana de este Obispado, a que satisficieran sus adeudos, no solo porque así lo exija la justicia y lo preferente del objeto a que se destinan dichas rentas, sino porque en este modo me evitaban el tener que apelar a la espedición de apremios que me veré en el caso de acordar.

Con satisfaccion he visto que esta advertencia ha tenido el resultado que era de esperar de la sensatez y docilidad de los pueblos, pues mas de 800 de aquellos deudores han venido a pagar sus descubiertos. Sin embargo por muy lisongero que sea esto, queda todavía un número bastante considerable de deudores que no han seguido el ejemplo de los demas: parecia ya llegado el caso de proceder contra estos morosos por apremio, pero deseando yo siempre retardar este medio vejatorio, y sabiendo que estos mismos deseos animan a la Administración Diocesana, he creído oportuno hacer este segundo y último recuerdo; en la inteligencia de que los deudores que no paguen antes del 25 del corriente sufrirán las consecuencias del apremio.

Tengo igual reclamacion del Sr. Administrador diocesano de Oviedo al cual son en deber diversas cantidades por el mismo concepto muchos vecinos de los pueblos comprendidos en los partidos judiciales de Benavente y Puebla de Sanabria, apesar de haberseles requerido al pago diferentes veces, advierto pues a todos los que se hallan en este descubierto que si no pagan sus adeudos antes del 20 del corriente, se les exigirán por apremio.

Los Sres. Alcaldes publicarán esta circular, para cono-

cimiento de los interesados. Zamora 2 de Marzo de 1854.
— Antonio Gueroles.

Núm: 214.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue: He dado cuenta a la Reina (p. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de no haber entregado el Ayuntamiento de esa capital el cupo de hombres que correspondió a la misma por cuenta del reemplazo del año próximo anterior, y de cuyo expediente resulta que en 14 de Enero último se estaba rectificando el alistamiento y esperaba V. S. en dicha fecha que el sorteo tendria lugar en la semana inmediata. En su vista, y considerando: 1.º Que por los artículos 28.º, 31.º, 36.º y 48.º de la ley vigente de reemplazos, se fijan las épocas en que debe procederse a la formacion del padrón del alistamiento, y a su rectificacion y sorteo. 2.º Que por el Real decreto de 56 de Marzo último, se dispuso que el acto del llamamiento y declaracion de soldados empezase el Domingo 1.º de Mayo, y el de la entrega de los guintos en la Caja de la provincia el dia 15 de Junio siguiente, previniéndose en el citado Real decreto que las circunstancias que debian concurrir en los mozos para gozar de esenciones que se funden en la edad del padre u otras personas de su familia y en las demas disposiciones de que trata la regla 7.º del artículo 69 de la espresada ley, se consideren precisamente con relacion al dia 1.º de Mayo, señalado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados. 3.º Que todas las provincias del Reino han cumplido exactamente cuanto se establece en las disposiciones mencionadas, excepto la del mando de V. S. que hasta a hora no ha sa-

tregado su contingente á causa de que la corporacion municipal de esa ciudad ha faltado tan abiertamente á las prescripciones de la ley y disposiciones del Gobierno. 4.º Que tampoco el antecesor de V. S. en las citadas épocas ha debido tolerar este grave abandono en un servicio tan importante, ni el Consejo provincial por su parte dejar de exigir la egecucion del reemplazo en tiempo oportuno, sin que pueda servir de disculpa al Ayuntamiento el motivo que alega, toda vez que las dificultades que se le ofrecieron se habrán ofrecido igualmente á todos los Ayuntamientos del Reino: teniendo presente por último los graves perjuicios que pueden inferirse á los mozos, á sus familias y al Ejército por el retraso de las operaciones del reemplazo principalmente al tratarse de esenciones que existen en 1.º de Mayo, y no hoy, y á la inversa de las que existan en la actualidad sin que en 1.º de Mayo apareciesen, así como respecto á la talla y actitud física de los mozos de que podian carecer en la citada fecha; S. M. oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver: 1.º Que signifique á V. S. el desagrado con que S. M. ha visto que el Ayuntamiento de esa Ciudad haya faltado al cumplimiento de la ley vigente de reemplazos y del Real decreto referido. 2.º Que V. S. disponga que con preferencia á cualquiera otro negocio, sin levantar mano, y empleando al efecto horas extraordinarias, se ocupen la municipalidad de Sevilla y el Consejo de esa provincia en hacer efectivo el contingente de 1855, debiendo V. S. bajo su responsabilidad dar cuenta á este Ministerio cada ocho dias del estado de las operaciones hasta conseguir la total entrega de los quintos en caja. 3.º Que las circunstancias que deben concurrir en los mozos para gozar de las esenciones que establecen los artículos 68.º y 69.º de la ley, deben ser consideradas y juzgadas con relacion al estado que tuviesen el dia 1.º de Mayo anterior. 4.º Que deben ser declarados soldados los mozos que aunque hoy tengan esecucion legal no la tuviesen en 1.º de Mayo. 5.º Que los mozos que ingresen en el Ejército por consecuencia de este acto, cumplan su empeño y obtengan sus licencias al mismo tiempo que todos los demás de la quinta de 1855. 6.º Que además de estas disposiciones, el Gobierno, oyendo el Consejo Real en Seccion de Gracia y Justicia, se reserva adoptar las que procedan respecto á las penas pecuniarias que deberán servir para indemnizar los perjuicios que resulten, así al Ejército como á los interesados en el sorteo á consecuencia de la demora culpable del Ayuntamiento de esa Capital en la egecucion de las operaciones de la quinta. Y 7.º Que esta resolucion se circule á los Gobernadores para que sirva de ejemplar y de eficaz estímulo que evite en adelante la repeticion de estos males. = De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos espresados en la prevencion 7.º.

Guya superior resolucion he dispuesto se inscriba en este periódico oficial para los fines que en la misma se indican. Zamora 25 de Febrero de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 215.

En la Gaceta número 401 correspondiente al dia 5 de Febrero ultimo se ha publicado el Real Decreto é instruccion siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: La enfermedad de la vid, conocida con el

(2)

nombre de *Oidium-Tuckery*, ha excitado el celo del Instituto agrícola de Barcelona y de los diputados por los distritos de aquella provincia para proponer al Gobierno, en union con varios Senadores, los medios de conseguir la extincion de una plaga que está causando daños inmensos á la agricultura, y que la amenaza de muerte en uno de sus ramos mas productivos. Meditado el asunto con todo al detenimiento que su importancia y trascendencia exige, despues de oír el ilustrado parecer del Real Consejo de Agricultura, Industrial y Comercio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por Mi Ministro de Fomento, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público para adjudicar un premio de 25,000 duros al autor del método mas seguro y eficaz, de mas fácil aplicacion, y mas económico, en igualdad de circunstancias, para la curacion de la enfermedad de las vides, conocida con el nombre de *Oidium Tuckery*, ó ceniza y polvillo de la vid.

Art. 2.º Las bases del concurso serán la publicidad de los secretos y procedimientos que se hayan de emplear, su aplicacion práctica en las provincias donde hubiese aparecido la enfermedad, el estudio y comprobacion de sus resultados, y la comparacion de los diversos métodos que se ensayen, verificado todo á satisfaccion del Real Consejo y Juntas de agricultura, y de las demas corporaciones, profesores y cultivadores entendidos que se designaren.

Art. 3.º El plazo del concurso será el de dos años, y los ensayos prácticos de los métodos se habrán de hacer en dos cosechas consecutivas, siendo condicion precisa para la adjudicacion del premio que no haya desaparecido la enfermedad por accidentes atmosféricos ó naturales, independientes de los remedios que se apliquen.

Art. 4.º En el presupuesto general del Estado para 1856 se consignarán los 25,000 duros necesarios para el pago del expresado premio.

Art. 5.º Mi Ministro de Fomento publicará una instruccion que contenga las disposiciones necesarias para llevar á efecto el concurso bajo las bases contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustin Estéban Collantes.

Instruccion para el concurso público mandado verificar para el descubrimiento del mas eficaz remedio contra la enfermedad de la vid, conocida con el nombre de Oidium Tuckery.

Artículo 1.º Los que han recurrido al Gobierno de S. M. pretendiendo ser poseedores del secreto, y los que creyendo poseerle aspiren al premio propuesto, se dirigirán al Gobernador de la provincia en que residan con una solicitud en que expresen su nombre, apellido, profesion y el pueblo y señas de su domicilio.

Art. 2.º Acompañarán además en pliego cerrado una nota espresiva y bien circunstanciada de su secreto y del procedimiento y método de usarle, acompañando un cálculo de su costo para cada mil cepas. Contendrá el pliego dos ejemplares enteramente iguales de la nota, suscritos ambos por el poseedor del secreto.

Art. 3.º Abierto el pliego en presencia del dueño ó su representante, si así le conviniere se devolverá á

Este uno de los ejemplares de la nota, debidamente autorizado por el Director de Agricultura ó el Gobernador, el cual le servirá de resguardo. El otro ejemplar se elevará original á la direccion general de Agricultura por el Gobernador que le recibiere.

Art. 4.º Sin perjuicio de esto se sacará copia exacta de la nota, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en tres números consecutivos. También el Gobierno cuidará de su insercion en la Gaceta y en el *Boletín oficial* del Ministerio.

Art. 5.º Los particulares podran usar y ensayar desde luego los secretos y métodos publicados, así como los autores de los mismos podran contratar también libremente como y con quien les convenga para dirigir estos ensayos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de agricultura, que se reunirán todas las semanas, calificarán cada específico y su correspondiente procedimiento. El objeto de esta calificación sera que el ensayo de los que la obtuvieren favorable se haga á cargo y por cuenta de la misma Junta y del Gobierno en su caso, previa la calificación por la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Los ensayos de los que no obtubiesen esta calificación favorable serán de cuenta y á cargo de los autores. Cuando en las notas del pliego cerrado se exprese que este costea los ensayos, se omitirá esta calificación previa.

Art. 7.º En todos casos los ensayos, se habrán de verificar bajo la vigilancia é inspección de la Sección de Agricultura del Real Consejo y de las Juntas, las cuales observarán además las instrucciones particulares que aquella ó la Direccion del ramo crean deber comunicarles. Por lo mismo se ensayarán en todas las provincias aquellos procedimientos que crean deber recomendar á este efecto la Sección ó la Direccion.

Art. 8.º Los profesores de Botánica y Agricultura prestarán su cooperación para los ensayos á la Direccion, á la Sección y á las Juntas. Asimismo lo verificarán, ó espontáneamente, ó requeridos al efecto por la Direccion de Agricultura á los Gobernadores, los Comisarios regios del ramo, las sociedades económicas y todos los demás funcionarios, institutos y corporaciones dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º La descripción y juicio del ensayo de cada uno de los métodos serán absolutos y comparativos; y segun su naturaleza comprenderán el curso de fenómenos que haya presentado la vid en todo el año, suspendiéndose en el caso de que en una provincia ó localidad no se presente la enfermedad, ni aun en las plantas que no hayan sido sometidas á la acción del remedio. En todos casos se dará cuenta á la Direccion general de Agricultura.

Art. 10. Recojida la cosecha, las espresadas corporaciones elevarán á la propia Direccion informes fundados y motivados acerca de todos y cada uno de los métodos, expresando cuál y por que conceptos merece la preferencia, y si en el suyo es acreedor al premio propuesto.

Art. 11. En el año proximo se repetirán los ensayos y las observaciones, comparandolos con los verificados en el año anterior, y obserbando todos los medios de comprobacion que el Gobierno disponga.

Art. 12. Habiendo de adjudicarse el premio por la suma de resultados prácticos, y á propuesta del Real Consejo de Agricultura, la seccion del ramo, con vista de los informes, y para comprobar los hechos con toda exactitud segun los casos, propondra lo conveniente, inclusa la verificación de viajes y reconocimientos en las diferentes localidades.

Art. 13. Siendo dos años el plazo de presentacion al concurso, y condicion precisa para optar al premio

(3)

la comprobacion práctica en dos cosechas sucesivas, los que acudan en el actual serán los únicos á disputarle en 1856, y solo en el caso de que en él no se adjudique á ninguno, podrán disputarle los que cumplan dichos dos años de prueba en 1857, y así sucesivamente. Pero concurrirán con los aspirantes de cada año los que lo fueron en los anteriores, y cuyos métodos hayan sido aprobados, aunque no juzgados dignos del premio, si de nuevo alegan y acreditan en la forma prevenida haberlos mejorado.

Art. 14. Es condicion precisa para el concurso que no se ha de optar á él con ningun secreto ni procedimiento que se haya publicado en el extranjero con fecha anterior á su presentacion en el pliego cerrado, á menos que se modifiquen de tal suerte sus condiciones prácticas y económicas que sea aplicable en grande escala lo que antes no lo fuera, pues esta última circunstancia, que es la de vital interés para la agricultura, y la que motiva la celebracion del concurso y el señalamiento del premio, es indispensable para obtenerle.

Art. 15. Si dos métodos fueren absolutamente idénticos ó análogos, en terminos de que ambos parezca admisibles en igual grado, el Gobierno podrá distribuir el premio entre los dos autores, por iguales partes.

Art. 16. Aprobada la partida de los 25,000 duros en el presupuesto de 1856, su entrega total se verificará dentro del propio año; y si no hubiere lugar á su adjudicacion en el citado año, se consignará en los siguientes hasta la total extincion de los plazos del concurso.

Art. 17. La Direccion, el Real Consejo y Juntas de Agricultura, y los Gobernadores de las provincias se atenderán á la presente instruccion para el cumplimiento de los encargos que respectivamente les atribuye.—Madrid 3 de Febrero de 1854. Esteban Collantes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para su publicidad, y conocimiento de los habitantes de esta provincia Zamora 3 Marzo 1854.—Antonio Guerola

Núm. 216.

Circular núm.=Gria caballar.

Habiéndose conseguido que además del depósito de caballos padres del Estado existente en Benavente, se establezcan tres secciones del mismo, con dos caballos padres cada una, en esta Ciudad, la de Toro y villa de Alcañices, las cuales darán principio al servicio de la monta el dia primero de Abril próximo, y en Benavente el 20 del actual, segun me abisa el Sr. Delegado de la cria caballar, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para noticia de los criadores de ganado caballar y demas efectos correspondientes. Zamora 3 de Marzo de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 217.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practican las mas eficaces diligencias para capturar Eugenio Garcia Cucanda, natural de Nava del Rey, de edad de 26 años, estatura corta, bien parecido, cara redonda, color bueno, poca barba, biste pantalon y chaqueta de peño color de lana y gorra de blanca de pellejo. Y conseguido lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion para entregarlo á la del Sr. Juez de primera instancia de aquel partido que lo reclama. Zamora 2 de Marzo de 1854.—Antonio Guerola.

El Consejo provincial me remite con esta fecha los dos testimonios de precios cuyo tenor es el siguiente:

Los Vocales del Consejo administrativo de esta provincia en union con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los viveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Enero próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Febrero los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de veinte y cuatro mrs. la libra y media pan, quince rs. diez y seis mrs. la fanega de cebada, un real doce mrs. la arroba de paja, y un real diez y nueve mrs. la arroba de yerba; todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 28 de Febrero de 1854. El Vice-presidente.—Matias Gomez de Villaboa.—Eleuterio Martin Granizo.—Venancio Gutierrez.—El Comisario de Guerra, Mariano del Alcazar.

Los Vocales del Consejo administrativo de esta provincia, en union con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible, en las siete cabezas de partido de esta provincia, durante el mes de Enero próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el presente mes de Febrero, los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de dos rs. treinta y dos mrs. la libra de aceite, treinta y un mrs. la arroba de leña, y tres rs. cinco mrs. la arroba de carbon; todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 28 de Febrero de 1854.—El Vice-presidente.—Matias Gomez de Villaboa.—Eleuterio Martin Granizo.—Venancio Gutierrez.—El Comisario de Guerra.—Mariano del Alcazar.

Y se insertan en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan, el valor de los suministros que hagan en el corriente mes de Febrero Zamora 28 de Febrero de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 219

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Requejo cuya dotacion consiste en 1000 rs. anuales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á el mencionado Ayuntamiento francas de porte en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio por primera vez en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, Zamora 28 de Febrero de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 220

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de S. Maria de Valderaduey, cuya dotacion anual consiste en 1500 rs. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al mencionado Ayuntamiento francas de porte en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio por primera vez en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, Zamora 28 de Febrero de 1854.—Antonio Guerola.

D. José Sabater Juez de Hacienda de esta provincia.

Cito llamo y emplazo á Martino Martin vecino de Tola procesado en este Juzgado con Toribio Fernandez y Ramon Martin por aprehension de lana; para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan comparezca en este tribunal á rendir declaracion en dicha causa que si lo hiciere se le oira y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora 5 de Marzo de 1854.—José Sabater.—L. Angel Bustamante.

Núm. 222.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION primaria de Zamora.

Se hallan vacantes las escuelas de los pueblos que con sus dotaciones respectivas se expresan á continuacion.

Pueblos.	Dotaciones.	
	De niños.	Peales.
Peque		2000
Cerecinos de Campos.		2000
Cuelgamures		1100
Villamor de Cadezos		1100
Nuez.		848
Sejas de Aliste.		600
	De niñas.	
Villarueva del Campo.		2200
Corrales.		2000
Bóbeda.		2000
Verde marban.		2000
Villamayor de Campos.		2000

Ademas de las dotaciones que anteriormente se expresa, se dará á los agraciados casa para habitar y las retribuciones de los niños que no sean absolutamente pobres.

Las escuelas de niñas se proveerán en las oposiciones que al efecto han de celebrarse en esta ciudad los dias 28 y siguientes del próximo Marzo, debiendo presentar los aspirantes de ambos sexos, con tres dias de anticipacion al que va señalado, sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el artículo 24 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847. Zamora 28 de Febrero de 1854.—El Presidente.—Antonio Guerola.—P. A. D. L. C., Juan Mateos.

ANUNCIO.

Avoluntad de su dueño se vende, estrajudicialmente, en pública supuesta, las fincas siguientes, que radican en esta Provincia de Zamora:

	REALES
Una Heredad de Tierras de cabida de 84 fanegas seis celemines en 58 piezas incluidas una fanega de hera, y 6 fanegas de prado, sita en el término de Valcabado en	24,000.
Una Dehesa titulada de las Vegas de abajo, de cabida de 800 fauegas de tierra de lavor y pastos, sita en San Roman de los Infantes en.	90,000.
Otra Dehesa titulada de Mczquitilla, de cabida de 740 fanegas de tierra de lavor y pastos sita tambien en San Roman de los Infantes en.	52,000.

El acto del remate se verificará en esta Ciudad casa de Don José Gutierrez Calle de la Reina, esquina a la de las Lonjas el dia 21 del corriente mes de Marzo de 11 á 12 de su mañana, y en la misma estarán de manifesto las condiciones bajo las que ha de tener lugar dicha subasta. Zamora 4 de Marzo de 1854.—José Gutierrez.